

Idem en segunda idem	30	20		
Idem en tercera idem	15	10		
Idem en cuarta idem	10	5		
Tiendas mixtas en las fincas, imp. fijo	200	200	200	200
Titiriteros	15	15	15	15
Ventas de provisiones en los campos	5	5	5	5
Idem de licores en los mismos	50	50	50	50
Fondas ó bodegas en las fincas	20	20	20	20
Almacenistas en segunda categoría	30	15		
Idem en tercera idem	20	10		

Art. 27. La presente Ley sólo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 1889, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henriquez.—Los Secretarios.—F. Richiez Dicoudray.—S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, á los 29 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Núm 2664.—*REGLAMENTO para la ejecución del contrato de empréstito, hecho en Amsterdam con los Señores Westendorp & Ca, en lo que respecta á la recaudación de las rentas y su inversión, así como sobre la supervigilancia que se les acuerda sobre las Aduanas de la República.*

Art. 1º De conformidad con las estipulaciones del Contrato de empréstito, principiará á ejercer sus funciones la Caja general de recaudación de rentas, desde el día 1º de Noviembre del corriente año. La Caja general es administrada por un Director general con residencia en Santo Domingo, dos subdirectores generales y directores particulares residentes en los diferentes puertos de la República.

Art. 2º El Gobierno, en virtud de lo estipulado por el Contrato de empréstito, dará una Resolución ordenando la entrega del producido de las rentas Aduaneras que se hallan afectadas por dicho empréstito, á la Caja general de recaudación, desde el día 1º de Noviembre del corriente año en lo adelante.

Esta entrega será hecha por los Administradores de Hacienda endosando á favor de las oficinas ó cajas de recaudación los pagarés que recabarán según lo estipula el Capítulo XI de la Ley de Aduanas y Puertos.

Art. 3º Además de la recaudación de las rentas citadas, y en la forma ya estipulada, serán atribuciones de los delegados de los contratantes:

1ª Velar porque las tarifas vigentes sean aplicadas con rectitud, porque se evite todo fraude ó irregularidad, y porque se cumplan todas las leyes y disposiciones sobre Aduanas y Puertos.

2ª Asistir cuando lo juzguen oportuno, á la verificación de bagajes y mercancías de todo género, á fin de asegurarse de la exactitud de las declaraciones.

3ª. Requerir del Director de Aduanas ó sus empleados, el reintegro al almacén de la Aduana de cualesquiera bultos de mercancías para proceder á su verificación.

4ª Podrán requerir de los Directores de Aduana copias de sobordos, manifiestos, liquidaciones y cualquiera otros datos que juzguen necesarios.

5ª Podrán inspeccionar los libros que constituyan la contabilidad de las rentas generales de importación y exportación.

Art. 4º Todas estas atribuciones deberán ejercerlas por medio de requerimiento al Director de Aduana, y en los casos en que sus requisitorias sean desatendidas por ese empleado, podrán elevar queja al Ministro de Hacienda para que se proceda según lo disponen las leyes vigentes. Los delegados de la Caja general de recaudación denunciarán al Gobierno todo fraude que

puedan probar conforme á Derecho, ya sea el hecho de empleados de Aduana ó de cualesquiera otras personas, para que se proceda conforme á Derecho.

Art. 5º Cuando al vencimiento de un pagaré el suscriptor no satisface su importe, la caja general de recaudación ó sus delegados, remitirán dicho pagaré al Administrador de Hacienda respectivo, para que se proceda contra el deudor moroso en la forma de Derecho. El valor del citado pagaré será reintegrado por la Administración que lo reciba á la Caja general tan pronto efectúe el cobro.

Art. 6º Para cumplimentar las disposiciones del artículo 12 del contrato de empréstito relativas al control que podrá ejercer el Gobierno sobre las cajas ú oficinas de recaudación, queda entendido que la dirección General dirigirá al Ministerio de Hacienda dos veces al mes, un informe detallado de la situación de las oficinas ó caja de recaudación.

Art. 7º La caja general de Recaudación, siempre que hubiere recaudado fondos suficientes, dejará disponible en las delegaciones una suma suficiente para atender á los gastos del presupuesto.

Estas sumas les serán fijadas por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el reparto de los \$ 75.000 mensuales destinados al pago del presupuesto.

Art. 8º La traslación del sobrante de fondos de las cajas particulares de Recaudación á la Caja General se hará con intervención y por cuenta del Gobierno.

Art. 9º Desde el 1º de Noviembre del corriente año principiará la Caja general de recaudación á aplicar los Tres mil pesos afectados al pago de gastos de empleados etc.

Art. 10. De conformidad al artículo adicional del Contrato de empréstito, el Gobierno proveerá al Director General y sus delegados locales para el establecimiento de sus oficinas en los puertos en que deban ejercer sus funciones.

Art. 11. El Gobierno, de acuerdo con el artículo 12 del Contrato de empréstito, nombrará, si lo tiene á bien, en cada lugar donde haya Caja de Recaudación, un contralor cuyas atribuciones serán las siguientes:

1º Inspeccionar la caja y comparar las existencias con las escrituras de ingresos.

2º Intervenir en todas las operaciones de traslación de fon-

dos, sea de una oficina á otra, sea de estas al extranjero.

3^a Denunciar inmediatamente las irregularidades que notaren en el servicio de las oficinas de Recaudación.

4^a Enviar mensualmente al Ministro de Hacienda una relación detallada de las operaciones verificadas por las cajas que controlen.

Art. 12. La responsabilidad de los actos de los empleados de las oficinas de recaudación recaerá sobre sus mandantes.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República á los 27 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2665.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se pague mensualmente al coronel José Vásquez, quince pesos fuertes, en calidad de pensión.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que en fecha 25 de Abril próximo pasado elevó á este Alto Cuerpo el coronel José Vásquez, pidiendo se le asigne una módica pensión con que poder subvenir á sus más urgentes necesidades, en atención á los servicios prestados al país y á su estado de invalidéz; y

Considerando: que es un deber del Estado amparar por cuantos medios le fuere posible á aquellos individuos que se han invalidado en el servicio de la patria,

RESUELVE:

Art. 1^o Que por la Administración de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo, se pague mensualmente al Coronel José Vásquez, la suma de quince pesos fuertes en calidad de pensión.

Art. 1º De conformidad con las estipulaciones del Contrato de empréstito, principiará á ejercer sus funciones la Caja general de recaudación de rentas, desde el día 1º de Noviembre del corriente año. La Caja general es administrada por un Director general con residencia en Santo Domingo, dos subdirectores generales y directores particulares residentes en los diferentes puertos de la República.

Art. 2º El Gobierno, en virtud de lo estipulado por el Contrato de empréstito, dará una Resolución ordenando la entrega del producido de las rentas Aduaneras que se hallan afectadas por dicho empréstito, á la Caja general de recaudación, desde el día 1º de Noviembre del corriente año en lo adelante.

Esta entrega será hecha por los Administradores de Hacienda endosando á favor de las oficinas ó cajas de recaudación los pagarés que recabarán según lo estipula el Capítulo XI de la Ley de Aduanas y Puertos.

Art. 3º Además de la recaudación de las rentas citadas, y en la forma ya estipulada, serán atribuciones de los delegados de los contratantes:

1ª Velar porque las tarifas vigentes sean aplicadas con rectitud, porque se evite todo fraude ó irregularidad, y porque se cumplan todas las leyes y disposiciones sobre Aduanas y Puertos.

2ª Asistir cuando lo juzguen oportuno, á la verificación de bagajes y mercancías de todo género, á fin de asegurarse de la exactitud de las declaraciones.

3ª. Requerir del Director de Aduanas ó sus empleados, el reintegro al almacén de la Aduana de cualesquiera bultos de mercancías para proceder á su verificación.

4ª Podrán requerir de los Directores de Aduana copias de sobordos, manifiestos, liquidaciones y cualquiera otros datos que juzguen necesarios.

5ª Podrán inspeccionar los libros que constituyan la contabilidad de las rentas generales de importación y exportación.

Art. 4º Todas estas atribuciones deberán ejercerlas por medio de requerimiento al Director de Aduana, y en los casos en que sus requisitorias sean desatendidas por ese empleado, podrán elevar queja al Ministro de Hacienda para que se proceda según lo disponen las leyes vigentes. Los delegados de la Caja general de recaudación denunciarán al Gobierno todo fraude que

puedan probar conforme á Derecho, ya sea el hecho de empleados de Aduana ó de cualesquiera otras personas, para que se proceda conforme á Derecho.

Art. 5º Cuando al vencimiento de un pagaré el suscriptor no satisface su importe, la caja general de recaudación ó sus delegados, remitirán dicho pagaré al Administrador de Hacienda respectivo, para que se proceda contra el deudor moroso en la forma de Derecho. El valor del citado pagaré será reintegrado por la Administración que lo reciba á la Caja general tan pronto efectúe el cobro.

Art. 6º Para cumplimentar las disposiciones del artículo 12 del contrato de empréstito relativas al control que podrá ejercer el Gobierno sobre las cajas ú oficinas de recaudación, queda entendido que la dirección General dirigirá al Ministerio de Hacienda dos veces al mes, un informe detallado de la situación de las oficinas ó caja de recaudación.

Art. 7º La caja general de Recaudación, siempre que hubiere recaudado fondos suficientes, dejará disponible en las delegaciones una suma suficiente para atender á los gastos del presupuesto.

Estas sumas les serán fijadas por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el reparto de los \$ 75.000 mensuales destinados al pago del presupuesto.

Art. 8º La traslación del sobrante de fondos de las cajas particulares de Recaudación á la Caja General se hará con intervención y por cuenta del Gobierno.

Art. 9º Desde el 1º de Noviembre del corriente año principiará la Caja general de recaudación á aplicar los Tres mil pesos afectados al pago de gastos de empleados etc.

Art. 10. De conformidad al artículo adicional del Contrato de empréstito, el Gobierno proveerá al Director General y sus delegados locales para el establecimiento de sus oficinas en los puertos en que deban ejercer sus funciones.

Art. 11. El Gobierno, de acuerdo con el artículo 12 del Contrato de empréstito, nombrará, si lo tiene á bien, en cada lugar donde haya Caja de Recaudación, un contralor cuyas atribuciones serán las siguientes:

1º Inspeccionar la caja y comparar las existencias con las escrituras de ingresos.

2º Intervenir en todas las operaciones de traslación de fon-

dos, sea de una oficina á otra, sea de estas al extranjero.

3^a Denunciar inmediatamente las irregularidades que notaren en el servicio de las oficinas de Recaudación.

4^a Enviar mensualmente al Ministro de Hacienda una relación detallada de las operaciones verificadas por las cajas que controlen.

Art. 12. La responsabilidad de los actos de los empleados de las oficinas de recaudación recaerá sobre sus mandantes.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República á los 27 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2665.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se pague mensualmente al coronel José Vásquez, quince pesos fuertes, en calidad de pensión.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que en fecha 25 de Abril próximo pasado elevó á este Alto Cuerpo el coronel José Vásquez, pidiendo se le asigne una módica pensión con que poder subvenir á sus más urgentes necesidades, en atención á los servicios prestados al país y á su estado de invalidéz; y

Considerando: que es un deber del Estado amparar por cuantos medios le fuere posible á aquellos individuos que se han invalidado en el servicio de la patria,

RESUELVE:

Art. 1^o Que por la Administración de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo, se pague mensualmente al Coronel José Vásquez, la suma de quince pesos fuertes en calidad de pensión.

Art. 1º De conformidad con las estipulaciones del Contrato de empréstito, principiará á ejercer sus funciones la Caja general de recaudación de rentas, desde el día 1º de Noviembre del corriente año. La Caja general es administrada por un Director general con residencia en Santo Domingo, dos subdirectores generales y directores particulares residentes en los diferentes puertos de la República.

Art. 2º El Gobierno, en virtud de lo estipulado por el Contrato de empréstito, dará una Resolución ordenando la entrega del producido de las rentas Aduaneras que se hallan afectadas por dicho empréstito, á la Caja general de recaudación, desde el día 1º de Noviembre del corriente año en lo adelante.

Esta entrega será hecha por los Administradores de Hacienda endosando á favor de las oficinas ó cajas de recaudación los pagarés que recabarán según lo estipula el Capítulo XI de la Ley de Aduanas y Puertos.

Art. 3º Además de la recaudación de las rentas citadas, y en la forma ya estipulada, serán atribuciones de los delegados de los contratantes:

1ª Velar porque las tarifas vigentes sean aplicadas con rectitud, porque se evite todo fraude ó irregularidad, y porque se cumplan todas las leyes y disposiciones sobre Aduanas y Puertos.

2ª Asistir cuando lo juzguen oportuno, á la verificación de bagajes y mercancías de todo género, á fin de asegurarse de la exactitud de las declaraciones.

3ª. Requerir del Director de Aduanas ó sus empleados, el reintegro al almacén de la Aduana de cualesquiera bultos de mercancías para proceder á su verificación.

4ª Podrán requerir de los Directores de Aduana copias de sobordos, manifiestos, liquidaciones y cualquiera otros datos que juzguen necesarios.

5ª Podrán inspeccionar los libros que constituyan la contabilidad de las rentas generales de importación y exportación.

Art. 4º Todas estas atribuciones deberán ejercerlas por medio de requerimiento al Director de Aduana, y en los casos en que sus requisitorias sean desatendidas por ese empleado, podrán elevar queja al Ministro de Hacienda para que se proceda según lo disponen las leyes vigentes. Los delegados de la Caja general de recaudación denunciarán al Gobierno todo fraude que

puedan probar conforme á Derecho, ya sea el hecho de empleados de Aduana ó de cualesquiera otras personas, para que se proceda conforme á Derecho.

Art. 5º Cuando al vencimiento de un pagaré el suscriptor no satisface su importe, la caja general de recaudación ó sus delegados, remitirán dicho pagaré al Administrador de Hacienda respectivo, para que se proceda contra el deudor moroso en la forma de Derecho. El valor del citado pagaré será reintegrado por la Administración que lo reciba á la Caja general tan pronto efectúe el cobro.

Art. 6º Para cumplimentar las disposiciones del artículo 12 del contrato de empréstito relativas al control que podrá ejercer el Gobierno sobre las cajas ú oficinas de recaudación, queda entendido que la dirección General dirigirá al Ministerio de Hacienda dos veces al mes, un informe detallado de la situación de las oficinas ó caja de recaudación.

Art. 7º La caja general de Recaudación, siempre que hubiere recaudado fondos suficientes, dejará disponible en las delegaciones una suma suficiente para atender á los gastos del presupuesto.

Estas sumas les serán fijadas por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el reparto de los \$ 75.000 mensuales destinados al pago del presupuesto.

Art. 8º La traslación del sobrante de fondos de las cajas particulares de Recaudación á la Caja General se hará con intervención y por cuenta del Gobierno.

Art. 9º Desde el 1º de Noviembre del corriente año principiará la Caja general de recaudación á aplicar los Tres mil pesos afectados al pago de gastos de empleados etc.

Art. 10. De conformidad al artículo adicional del Contrato de empréstito, el Gobierno proveerá al Director General y sus delegados locales para el establecimiento de sus oficinas en los puertos en que deban ejercer sus funciones.

Art. 11. El Gobierno, de acuerdo con el artículo 12 del Contrato de empréstito, nombrará, si lo tiene á bien, en cada lugar donde haya Caja de Recaudación, un contralor cuyas atribuciones serán las siguientes:

1º Inspeccionar la caja y comparar las existencias con las escrituras de ingresos.

2º Intervenir en todas las operaciones de traslación de fon-

dos, sea de una oficina á otra, sea de estas al extranjero.

3^a Denunciar inmediatamente las irregularidades que notaren en el servicio de las oficinas de Recaudación.

4^a Enviar mensualmente al Ministro de Hacienda una relación detallada de las operaciones verificadas por las cajas que controlen.

Art. 12. La responsabilidad de los actos de los empleados de las oficinas de recaudación recaerá sobre sus mandantes.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República á los 27 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2665.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se pague mensualmente al coronel José Vásquez, quince pesos fuertes, en calidad de pensión.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que en fecha 25 de Abril próximo pasado elevó á este Alto Cuerpo el coronel José Vásquez, pidiendo se le asigne una módica pensión con que poder subvenir á sus más urgentes necesidades, en atención á los servicios prestados al país y á su estado de invalidéz; y

Considerando: que es un deber del Estado amparar por cuantos medios le fuere posible á aquellos individuos que se han invalidado en el servicio de la patria,

RESUELVE:

Art. 1^o Que por la Administración de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo, se pague mensualmente al Coronel José Vásquez, la suma de quince pesos fuertes en calidad de pensión.

Art. 1º De conformidad con las estipulaciones del Contrato de empréstito, principiará á ejercer sus funciones la Caja general de recaudación de rentas, desde el día 1º de Noviembre del corriente año. La Caja general es administrada por un Director general con residencia en Santo Domingo, dos subdirectores generales y directores particulares residentes en los diferentes puertos de la República.

Art. 2º El Gobierno, en virtud de lo estipulado por el Contrato de empréstito, dará una Resolución ordenando la entrega del producido de las rentas Aduaneras que se hallan afectadas por dicho empréstito, á la Caja general de recaudación, desde el día 1º de Noviembre del corriente año en lo adelante.

Esta entrega será hecha por los Administradores de Hacienda endosando á favor de las oficinas ó cajas de recaudación los pagarés que recabarán según lo estipula el Capítulo XI de la Ley de Aduanas y Puertos.

Art. 3º Además de la recaudación de las rentas citadas, y en la forma ya estipulada, serán atribuciones de los delegados de los contratantes:

1ª Velar porque las tarifas vigentes sean aplicadas con rectitud, porque se evite todo fraude ó irregularidad, y porque se cumplan todas las leyes y disposiciones sobre Aduanas y Puertos.

2ª Asistir cuando lo juzguen oportuno, á la verificación de bagajes y mercancías de todo género, á fin de asegurarse de la exactitud de las declaraciones.

3ª. Requerir del Director de Aduanas ó sus empleados, el reintegro al almacén de la Aduana de cualesquiera bultos de mercancías para proceder á su verificación.

4ª Podrán requerir de los Directores de Aduana copias de sobordos, manifiestos, liquidaciones y cualquiera otros datos que juzguen necesarios.

5ª Podrán inspeccionar los libros que constituyan la contabilidad de las rentas generales de importación y exportación.

Art. 4º Todas estas atribuciones deberán ejercerlas por medio de requerimiento al Director de Aduana, y en los casos en que sus requisitorias sean desatendidas por ese empleado, podrán elevar queja al Ministro de Hacienda para que se proceda según lo disponen las leyes vigentes. Los delegados de la Caja general de recaudación denunciarán al Gobierno todo fraude que

puedan probar conforme á Derecho, ya sea el hecho de empleados de Aduana ó de cualesquiera otras personas, para que se proceda conforme á Derecho.

Art. 5º Cuando al vencimiento de un pagaré el suscriptor no satisface su importe, la caja general de recaudación ó sus delegados, remitirán dicho pagaré al Administrador de Hacienda respectivo, para que se proceda contra el deudor moroso en la forma de Derecho. El valor del citado pagaré será reintegrado por la Administración que lo reciba á la Caja general tan pronto efectúe el cobro.

Art. 6º Para cumplimentar las disposiciones del artículo 12 del contrato de empréstito relativas al control que podrá ejercer el Gobierno sobre las cajas ú oficinas de recaudación, queda entendido que la dirección General dirigirá al Ministerio de Hacienda dos veces al mes, un informe detallado de la situación de las oficinas ó caja de recaudación.

Art. 7º La caja general de Recaudación, siempre que hubiere recaudado fondos suficientes, dejará disponible en las delegaciones una suma suficiente para atender á los gastos del presupuesto.

Estas sumas les serán fijadas por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el reparto de los \$ 75.000 mensuales destinados al pago del presupuesto.

Art. 8º La traslación del sobrante de fondos de las cajas particulares de Recaudación á la Caja General se hará con intervención y por cuenta del Gobierno.

Art. 9º Desde el 1º de Noviembre del corriente año principiará la Caja general de recaudación á aplicar los Tres mil pesos afectados al pago de gastos de empleados etc.

Art. 10. De conformidad al artículo adicional del Contrato de empréstito, el Gobierno proveerá al Director General y sus delegados locales para el establecimiento de sus oficinas en los puertos en que deban ejercer sus funciones.

Art. 11. El Gobierno, de acuerdo con el artículo 12 del Contrato de empréstito, nombrará, si lo tiene á bien, en cada lugar donde haya Caja de Recaudación, un contralor cuyas atribuciones serán las siguientes:

1º Inspeccionar la caja y comparar las existencias con las escrituras de ingresos.

2º Intervenir en todas las operaciones de traslación de fon-

dos, sea de una oficina á otra, sea de estas al extranjero.

3^a Denunciar inmediatamente las irregularidades que notaren en el servicio de las oficinas de Recaudación.

4^a Enviar mensualmente al Ministro de Hacienda una relación detallada de las operaciones verificadas por las cajas que controlen.

Art. 12. La responsabilidad de los actos de los empleados de las oficinas de recaudación recaerá sobre sus mandantes.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República á los 27 días del mes de Junio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2665.—RESOLUCION del C. N. disponiendo que por la Administración de Hacienda de Santo Domingo se pague mensualmente al coronel José Vásquez, quince pesos fuertes, en calidad de pensión.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la instancia que en fecha 25 de Abril próximo pasado elevó á este Alto Cuerpo el coronel José Vásquez, pidiendo se le asigne una módica pensión con que poder subvenir á sus más urgentes necesidades, en atención á los servicios prestados al país y á su estado de invalidéz; y

Considerando: que es un deber del Estado amparar por cuantos medios le fuere posible á aquellos individuos que se han invalidado en el servicio de la patria,

RESUELVE:

Art. 1^o Que por la Administración de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo, se pague mensualmente al Coronel José Vásquez, la suma de quince pesos fuertes en calidad de pensión.